MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-42
7 de marzo de 2025

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00009"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor AXEL ARTIMI VELAZQUEZ CRUZ en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2024-00016-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 25 de febrero de 2025, el señor AXEL ARTIMI VELAZQUEZ CRUZ solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º 180014003003-2024-00016-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, para lo cual expone que desde el 6 de diciembre de 2024, radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, sin que a la fecha se haya resuelto.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 26 de febrero de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00009-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-31 del 27 de febrero de 2025, a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS como titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado No. 180014003003-2024-00016-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor AXEL ARTIMI VELAZQUEZ CRUZ en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-62 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través escrito recibido en esta Corporación el día 4 de marzo de 2025, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo con el

requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1] la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor AXEL ARTIMI VELAZQUEZ CRUZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º 180014003003-2024-00016-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, desde el 6 de diciembre de 2024, radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, sin que a la fecha se haya resuelto.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta que el JUZGADO

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, no dio tramite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares solicitadas por el señor AXEL ARTIMI VELAZQUEZ CRUZ?; y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de las demoras se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[2]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*
>
> *La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*
> *Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican[3]:

---

[2]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

[3] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 4 de marzo de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos***:***

“Acorde con la actuación, resulta objetivamente cierto que, dentro del proceso EJECUTIVO señalado en la referencia, el Dr. AXEL ARTIMI VELAZQUEZ CRUZ radicó el día 06 de diciembre de 2024 solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, y lo que podría interpretarse como el desconocimiento de los plazos legales sin motivos plausibles y razonables, encuentra justificación en las siguientes consideraciones:

1. Resulta relevante resaltar que para la fecha en que recibí el juzgado por parte de la anterior titular Dra. ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, se encontraban al despacho 290 procesos, como da cuenta el Informe de Entrega del Juzgado 3 Civil Municipal que anexo a la presente respuesta, muchos de ellos con solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver, demandas nuevas con medidas cautelares, pendientes de admitir o dado el caso inadmitir o rechazar, que debían ser analizadas por los sustanciadores las cuales de conformidad con la ley procesal deben ser evacuadas respetando el orden cronológico de ingreso.

“2. Una vez asumí como Juez en Provisionalidad el mencionado Despacho (el 2 de septiembre de 2024), se hizo evidente que el juzgado aún no había normalizado el Protocolo de Gestión Documental del Consejo Superior de la Judicatura, pues para dicha fecha el archivo digital del juzgado estaba constituido por carpetas con los nombres de los sustanciadores responsables de los procesos contenidos en las

mismas, otra carpeta para secretaría y otra para el centro de servicios (de lo cual puede dar cuenta el ingeniero Andrés y los mismos empleados del Despacho), adicionalmente a ello, la foliatura de los expedientes era errada, ya que contenía una numeración diferente a la establecida en el protocolo de gestión documental, verificada por la suscrita dicha situación , ordené al ingeniero OCTAVIO ANDRES ROJAS RAMÍREZ, hacer la normalización de los procesos judiciales en una sola carpeta y la regulación de la foliatura de todos los expedientes lo cual tardó más de dos meses, pues hasta el 07 de noviembre de 2024, el ingeniero DUVERNEY HERNANDEZ MORA, me hizo entrega de los expedientes estandarizados.

3. Teniendo en cuenta los problemas anteriormente descritos y la imposibilidad de saber para que estaba cada proceso al Despacho, ordené con la finalidad de tener una administración más rigurosa sobre el funcionamiento y productividad del juzgado, la creación de una tabla Excel que tuvo como punto de partida, la misma tabla que me entregó el ingeniero DUVERNEY HERNANDEZ MORA, con la relación de todos los procesos estandarizados, así que se dividió el total de los proceso en el número de personas que componen la planta de personal del juzgado para alimentar dicha tabla, lo cual también implicó la necesidad de invertir tiempo pues de ello dependía mejorar la eficiencia del Despacho.

4. Para el 29 de noviembre de 2024, fecha en la que entró en funcionamiento la tabla de inventario del juzgado, la misma reveló que el número de procesos al Despacho había incrementado considerablemente y que había solicitudes sin resolver desde el 29 de septiembre de 2022, por lo que en aras de cumplir con lo legalmente establecido se procedió a resolver los memoriales en orden de entrada al Despacho, dándole prioridad a las medidas cautelares y las demandas nuevas, punto dentro del cual quiero resaltar que, para la fecha señalada (29 de noviembre de 2024) ya eran bastantes.

5. Teniendo en cuenta la situación de congestión planteada en el numeral precedente, el 4 de febrero de 2025, aprovechando la reunión de seguimiento trimestral incluí dentro del Acta de Reunión la estrategia operativa que debía llevarse para los siguientes tres meses, en la que la suscrita impartió la instrucción tanto al Oficial Mayor como a la Sustanciadora, de subir al One Drive 60 autos (equivalentes a 12 autos diarios) todos los viernes antes de finalizar la jornada laboral, instrucción que ratifiqué en el acta de procesos al Despacho remitida a los correos institucionales de los funcionarios del despacho, sin que a la fecha dicha disposición haya sido acatada por completo, razón por la cual, la suscrita en la actualidad se encuentra ayudando con la sustanciación del trámite de los procesos, con el objetivo de conseguir una pronta descongestión del juzgado.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que, para el 14 de febrero de 2025, la tabla de inventario del juzgado reflejaba un número de 713 procesos al despacho, muchos de ellos con solicitudes de medidas cautelares que se han venido atendiendo en orden de acuerdo con lo preceptuado por la ley, por lo que se puede colegir que para el caso que nos ocupa, el retraso que se ha presentado para evacuar la solicitud de medida cautelar presentada por el Dr. AXEL ARTIMI VELAZQUEZ CRUZ,, que entró a Despacho el 06 de diciembre de 2024, se debe a la excesiva congestión judicial que atraviesa en este momento el juzgado.

7. Por último, pongo de presente que una vez llegado el requerimiento de la vigilancia judicial administrativa, se abordó la solicitud hecha por el apoderado judicial en mención, y previo análisis de la misma, se tomó la decisión que enderecho corresponde mediante auto de fecha 03 de marzo de 2025, que se notificó por estado de 04 de marzo de 2025, superándose de esta manera el motivo que dio origen a la presente vigilancia judicial, como bien puede observarse en el micrositio de la Rama Judicial."

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor AXEL ARTIMI VELAZQUEZ CRUZ, expone en su escrito que:

- Desde el 6 de diciembre de 2024, radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, a la fecha no se ha resuelto su petición.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial involucrado el pasado 03 de marzo de 2025, profirió Auto mediante el cual decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el proceso, tal y como se evidencia a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203 jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto Micro sitio web del Juzgado:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia

Florencia Caquetá, tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
Demandante (s):	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Apoderado:	**COBROACTIVO S.A.S.- ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.**
Demandado (s):	**AXEL ARTIMI VELASQUEZ CRUZ**
Radicación	**18001.40.03.003-2024-00016-00**
Asunto:	**AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO. Jmch**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, en la que se advierte memorial visto a folio 17, suscrito por la apoderada de la parte actora, quien solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De la misma manera la parte pasiva en memorial visto a folio 18, solicita la devolución de los dineros que le fueran retenidos, solicitando su consignación a la cuenta que ha informado.

Analizada la petición y revisado el expediente, se accederá a la terminación del proceso por pago, manifestada por la apoderada de la parte actora, como quiera que es viable, cuenta con facultad de recibir (fol. 5. PDF 01) y de conformidad con lo dispuesto por el art. 461 del C. G. del P, e igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas que se hubieren ordenado, en razón que no existe medida de remanentes que impida tal actividad procesal.

En cuanto a la devolución de los dineros a cargo del proceso, solicitado por el pasivo, se ordenará, pues revisado el aplicativo de depósitos judiciales a cargo del expediente aparecen 4 títulos que ascienden a la suma de $ 89.676.496.95

Sin más consideraciones el Despacho del Juzgado,

D I S P O N E:

Primero.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra **AXEL ARTIMI VELASQUEZ CRUZ,** por pago de la obligación, con fundamento en el art. 461 del C. G. del P, y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en memorial anterior, ordenándose consecuentemente el archivo en forma definitiva el expediente.

Segundo.- LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos, en la forma dispuesta por el art. 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 111 del C. G. del P y dispóngase remitirlos a sus destinatarios y partes, a los correos electrónicos que hubieren informado.

Frente a lo anterior, se evidencia que la Funcionaria una vez tuvo conocimiento de la notificación de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, realizó las gestiones pertinentes para decretar la terminación del proceso por pago total de la deuda a favor del quejoso y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, con lo cual se supera la inconformidad planteada por el solicitante.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, la funcionaria procedió a atender la presunta situación de deficiencia generada, no sin antes resaltar que la solicitud objeto de estudio en la presente vigilancia, fue enviada al correo electrónico del juzgado el día 6 de diciembre de 2024, sin posteriores reiteraciones, como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

DETALLE DEL PROCESO

18001400300320240001600

Fecha de consulta: 2025-03-05 16:00:51.87

Fecha de replicación de datos: 2025-03-05 15:49:45.08

Descargar DOC Descargar CSV

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/03/2025 a las 09:45:37.	2025-03-04	2025-03-04	2025-03-03
2025-03-03	Auto termina proceso por pago				2025-03-03
2025-02-19	Agregar Memorial	Allegan certificación cuenta bancaria			2025-02-19
2024-12-06	Agregar Memorial	Solicitud terminación proceso por pago			2024-12-06

Atendiendo todo lo anterior, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, al demostrarse que a la fecha se procedió a dar impulso al proceso; y en atención a que en este sentido únicamente se hizo una sola solicitud, siendo necesario recordar que, por tratarse de un proceso de la especialidad civil, corresponde a los sujetos procesales imprimirle el impulso correspondiente, honrando así los principios de lealtad procesal, eficacia y eficiencia judicial y, como en efecto se hizo en una sola petición con ocasión y para los fines ya señalados, por tanto, se itera que, razonablemente no existe mérito para imponer las sanciones administrativas respectivas, si se tiene en cuenta que no es la única actuación que conoce la Judicatura de autos, a la vez que la mora que objetivamente se aprecia, obedece a circunstancia de congestión generadas en la adopción de nuevos estándares de productividad y manejo adoptados por el Juzgado involucrado y la ocurrencia de situaciones administrativas ajenas, como el periodo de vacaciones colectivas que impacto la pronta respuesta a la solicitud, empero que en manera alguna sobrepasa excesivamente los plazos razonables para la atención del presente asunto, si se toma en consideración la notable carga laboral que reporta el Despacho.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, a la fecha la funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º 180014003003-2024-00016-00, encontrándose justificada la tardanza que objetivamente se reporta.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **AXEL ARTIMI VELAZQUEZ CRUZ** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el **N.º 180014003003-2024-00016-00,** que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,** a cargo de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS,** por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

La presente decisión fue aprobada en sesión del **06 de marzo de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON CARREÑO MURCIA

Presidente

MFGA / SJMC

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8428169629bad8b0172a02e32bd2f73e550a3c9648755df1a5b84d05a164cdce**

Documento generado en 07/03/2025 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica